

Ponente: Johnny Villada C.



PROYECTO DE ACUERDO Nro. 001
Febrero 6 de 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CONTENIDO DE LOS ARTICULOS 118, 119, 120 y 126 DE LA LEY 2010 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2019”

CONSIDERACIONES:

La Constitución Política de Colombia establece en el artículo 95 el deber de todas las personas de cumplir la Constitución y las leyes, y contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

De igual manera en el artículo 287 de la misma, establece que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses y en tal virtud tienen derecho administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

El artículo 362 de la Constitución, determina que los bienes y rentas tributarias o no tributarias de las Entidades Territoriales, son de propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías de propiedad y renta de los particulares, y gozan de la protección constitucional.

Que el artículo 363 ibídem establece que el sistema tributario se funda en los principios de legalidad, equidad, eficiencia y progresividad.

El numeral 4 del artículo 313 de la Constitución, establece que corresponde a los Concejos Municipales, votar de conformidad con la Constitución y la ley, los tributos y los gastos locales.

Que el Acuerdo Municipal 053 de 2014 y el Acuerdo Municipal 029 de 2017 establecen los impuestos, tasas y contribuciones a favor del Municipio de la Dorada.

La Ley 1551 de 2012, en el Artículo 18, Numeral 6, dispone que además de las funciones que le señala la Constitución y la ley, son atribuciones de los Concejos: establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos, contribuciones y sobretasas, de conformidad con la ley.

El artículo 1 de la Ley 1066 de 2006, establece que los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público, de conformidad a los principios que regulan la Administración Pública contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el Tesoro Público.

Que el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 establece “Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos”.

Original

Alcaldía Municipal de La Dorada
Secretaría de Hacienda
Teléfono: (+57-6)-8572013 Ext. 132139
Hacienda@ladorada-caldas.gov.co
www.ladorada-caldas.gov.co

Que la Corte Constitucional en sentencia C-1114 de 2003 declaró la constitucionalidad del artículo 59 de la Ley 788 de 2002, manifestando que:

... “en ese marco, consagrar que el procedimiento tributario nacional se aplique también como procedimiento tributario territorial, es una decisión legítima en cuanto no limita injustificadamente la autonomía de las entidades territoriales.

Esto es así porque, por una parte, la misma carta ha establecido que las competencias que en materia tributaria se reconocen a tales entidades, se ejercen de acuerdo con la constitución y la Ley. De este modo, nada se opone a que el congreso determine el procedimiento tributario a aplicar en tales entidades. Mucho más si con esa decisión se promueven mecanismos adecuados de recaudo y se facilitan condiciones equitativas para los administrados, circunstancias estas que optimizan el principio de eficiencia del tributo y que potencian la realización de uno de los derechos contenidos en el principio de autonomía de las entidades territoriales, cual es el de participar en las rentas nacionales. Pero, por otra parte, no debe perderse de vista que la norma demandada deja a salvo la facultad de las entidades territoriales de disminuir el monto de las sanciones y simplificar los procedimientos, dependiendo de la naturaleza de los tributos y la proporcionalidad de las sanciones respecto del monto de los impuestos. Entonces, no se trata de una interferencia ilimitada del legislador, sino de una interferencia razonable, orientada a la promoción de procedimientos tributarios equitativos para los administrados y eficaces para la administración y susceptible de adecuarse a las connotaciones propias de la materia tributaria a cargo de esas entidades”.

Que el 27 diciembre de 2019 se sancionó la Reforma tributaria o “Ley de Crecimiento” Ley 2010 de 2019 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN NORMAS PARA LA PROMOCION DEL CRECIMIENTO ECONÓMICO, EL EMPLEO, LA INVERSION, EL FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS Y LA PROGRESIVIDAD, EQUIDAD Y EFICIENCIA DEL SISTEMA TRIBUTARIO, DE ACUERDO CON LOS OBJETIVOS QUE SOBRE LA MATERIA IMPULSARON LA LEY 1943 DE 2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que Mediante esta, el Ejecutivo busca ratificar y cumplir los objetivos y compromisos que se impulsaron en la Ley 1943 de 2018 o “Ley de Financiamiento” adicionando, en conjunto con el legislativo, nuevas medidas fiscales en virtud de la situación actual del país.

Que la Ley 2010 de 2019 ofrece mecanismos de recaudo con la normativa descrita anteriormente del presente proyecto y faculta a los entes territoriales para su aplicación y deben ser adoptados por el Municipio de La Dorada Caldas, respecto de los tributos de su competencia.

Que la Ley 2010 de 2019 consagra en los artículos 118, 119, 120 y 126, tratamientos especiales tributarios y no tributarios para aplicar a las sanciones e intereses moratorios, sobre las rentas a cargo del Municipio de La Dorada - Caldas, respecto de todos los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos, con el objetivo de normalizar sus obligaciones tributarias y no tributarias, fortaleciendo los ingresos municipales, controlando así la evasión, elusión y la morosidad.

Que en tal sentido la Ley 2010 de 2019, en el **artículo 118**, CONCILIACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA, ADUANERA Y CAMBIARIA PARÁGRAFO 6. Facúltese a los entes territoriales y a las corporaciones autónomas regionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria de acuerdo con su competencia

Que en tal sentido la Ley 2010 de 2019, en el **artículo 119**, TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS, ADUANEROS Y CAMBIARIOS. PARÁGRAFO 4. Facúltese a los entes territoriales y a las corporaciones autónomas regionales para realizar las terminaciones por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, de acuerdo con su competencia.

Que en tal sentido la Ley 2010 de 2019, en el **artículo 120**, PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN ETAPA DE COBRO. PARÁGRAFO 1. Facúltese a los entes territoriales para aplicar el principio de favorabilidad en etapa de cobro de conformidad con lo previsto en este artículo, de acuerdo con su competencia.

Que en tal sentido la Ley 2010 de 2019, en el **artículo 126**, Facúltese a los entes territoriales para conceder beneficios temporales de hasta un setenta por ciento (70%) en el pago de los intereses moratorios que se hayan generado en el no pago de las multas, sanciones y otros conceptos de naturaleza no tributaria. PARÁGRAFO 1, Las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales y Distritales, serán las entidades competentes para establecer los porcentajes de los beneficios temporales, así como para fijar los requisitos, términos y condiciones que aplicará en su jurisdicción.

Que por autorización legal y temporalidad de los instrumentos previstos en los artículos 118, 119, 120 y 126 de la Ley 2010 de 2019, no se vulnera ningún principio constitucional del sistema tributario.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Adoptar en el Municipio de La Dorada Caldas el contenido de los artículos 118, 119, 120 y 126 de la Ley 2010 del 27 de diciembre de 2019, a fin de que resulten aplicables al interior de la Jurisdicción del Municipio de La Dorada – Caldas.

ARTICULO SEGUNDO: CONCILIACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA. Realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

a) Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos de competencia del Municipio de La Dorada, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la Secretaria de Hacienda Municipal, así:

Por el ochenta (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.



Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización. Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de este acuerdo, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas o imputadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de este acuerdo, intereses que se reducirán al cincuenta por ciento (50%).

Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, declarantes, responsables según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

1. Haber presentado la demanda antes de entrada en vigencia de la ley 2010 de 2019.
2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.
3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.
4. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.
5. Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2019, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.
6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Secretaría de Hacienda Municipal hasta el día 30 de junio de 2020.

El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 31 de julio de 2020 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo, deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.

La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada. Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

PARÁGRAFO 1. La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

PARÁGRAFO 2. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7° de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1° de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 Y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 Y 57 de la Ley 1739 de 2014, los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, y los artículos 100 y 101 de la Ley 1943 de 2018, que a la entrada en vigencia de la ley 2010 de 2019 se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

PARÁGRAFO 3. Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.

PARÁGRAFO 4. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

PARÁGRAFO 5. Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos de competencia del Municipio de la Dorada, deudores solidarios o garantes que decidan acogerse a la conciliación contencioso-administrativa en materia tributaria de que trata el presente artículo, podrán suscribir acuerdos de pago, los cuales no podrán exceder el término de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo.

El plazo máximo de suscripción de los acuerdos de pago será el 30 de junio de 2020.

El acuerdo deberá contener las garantías respectivas de conformidad con lo establecido en el artículo 814 del Estatuto Tributario. A partir de la suscripción del acuerdo de pago los intereses que se causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones fiscales susceptibles de negociación, se liquidarán diariamente a la tasa diaria del interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales. En caso de incumplirse el acuerdo de pago, éste prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario Nacional por la suma total de la obligación tributaria más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses sobre los cuales versa el acuerdo de pago.

ARTICULO TERCERO: TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS. Terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos, en materia tributaria de competencia del Municipio de La Dorada Caldas, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

a) Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos de competencia del Municipio de la Dorada - Caldas a quienes se les haya notificado antes de entrada en vigencia de la ley 2010 de 2019, requerimiento especial, liquidación oficial, resolución del recursos de reconsideración, podrán transar con la Secretaria de Hacienda Municipal, hasta el 30 de junio de 2020, quien tendrá hasta el 17 de diciembre de 2020 para resolver dicha solicitud, el ochenta por ciento (80%) de las sanciones actualizadas, intereses, según el caso, siempre y cuando el contribuyente o responsable, agente retenedor, corrija su declaración privada, pague el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo a cargo, o del menor saldo a favor propuesto o liquidado, y el veinte por ciento (20%) restante de las sanciones e intereses.



Cuando se trate de pliegos de cargos y resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias, en las que no hubiere impuestos o tributos en discusión, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de este acuerdo, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de las resoluciones que imponen sanción por no declarar, y las resoluciones que fallan los respectivos recursos, La Secretaria de Hacienda Municipal podrá transar el setenta por ciento (70%) del valor de la sanción e intereses, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción y pague el ciento por ciento (100%) de la totalidad del impuesto o tributo a cargo y el treinta por ciento (30%) de las sanciones e intereses. Para tales efectos los contribuyentes, agentes de retención, responsables deberán adjuntar la prueba del pago de la liquidación(es) privada(s) del impuesto objeto de la transacción correspondiente al año gravable 2019, siempre que hubiere lugar al pago de la liquidación privada de los impuestos y retenciones correspondientes al periodo materia de discusión.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas o imputadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de este acuerdo, intereses que se reducirán al cincuenta por ciento (50%).

El acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo pone fin a la actuación administrativa tributaria, adelantada por la Secretaria de Hacienda Municipal, y con la misma se entenderán extinguidas las obligaciones contenidas en el acto administrativo objeto de transacción. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los procesos administrativos de determinación de obligaciones ni los sancionatorios y, en consecuencia, los actos administrativos expedidos con posterioridad al acto administrativo transado quedarán sin efectos con la suscripción del acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo

La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria, prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 1. La terminación por mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

PARÁGRAFO 2. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7 de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1° de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 Y 57 de la Ley 1739 de 2014, los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, y los artículos 100 Y 101 de la Ley 1943 de 2018, que a la entrada en vigencia de la ley 2010 de 2019 se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

PARÁGRAFO 3. En los casos en los que el contribuyente pague valores adicionales a los que disponen en la presente norma, se considerará un pago de lo debido y no habrá lugar a devoluciones.

PARÁGRAFO 4. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

PARÁGRAFO 5. Las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo, no serán rechazadas por motivo de firmeza del acto administrativo o por caducidad del término para presentar la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, siempre y cuando el vencimiento del respectivo término ocurra con posterioridad a la presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo y que, a más tardar, el 30 de junio de 2020, se cumplan los demás requisitos establecidos en la ley.

La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los términos legales para la firmeza de los actos administrativos, ni los de caducidad para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa

PARÁGRAFO 6. Si a la fecha de publicación de la ley 2010 de 2019, o con posterioridad se ha presentado o se presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la liquidación oficial, la resolución que impone sanción o la resolución que decide el recurso de reconsideración contra dichos actos, podrá solicitarse la terminación por mutuo acuerdo, siempre que la demanda no haya sido admitida y a más tardar el 30 de junio de 2020 se acredite los requisitos señalados en este artículo y se presente la solicitud de retiro de la demanda ante el juez competente, en los términos establecidos en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 .

PARÁGRAFO 7. La reducción de intereses y sanciones tributarias a que hace referencia este artículo podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde la fecha de publicación de la ley 2010 de 2019.

PARÁGRAFO 8. El acto susceptible de ser transado será el último notificado a la fecha de presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo.

PARÁGRAFO 9. Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos del Municipio de la dorada - caldas, deudores solidarios o garantes que decidan acogerse a la terminación por mutuo acuerdo de que trata el presente artículo, podrán suscribir acuerdos de pago, los cuales no podrán exceder el término de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo.

El plazo máximo de suscripción de los acuerdos de pago será el 30 de junio de 2020. El acuerdo deberá contener las garantías respectivas de conformidad con lo establecido en el artículo 814 del Estatuto Tributario.

A partir de la suscripción del acuerdo de pago los intereses que se causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones fiscales susceptibles de negociación, se liquidarán diariamente a la tasa diaria del interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales.

En caso de incumplirse el acuerdo de pago, éste prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario por la suma total de la obligación tributaria más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses sobre los cuales versa el acuerdo de pago

ARTICULO CUARTO: PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN ETAPA DE COBRO.

Aplicar el principio de favorabilidad de que trata el parágrafo 5 del artículo 640 del Estatuto Tributario dentro del proceso de cobro a solicitud del contribuyente, responsable, declarante, agente retenedor, deudor solidario, deudor subsidiario o garante, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

El contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante que, a la entrada en vigencia de la ley 2010 de 2019, tenga obligaciones fiscales a cargo, que presten mérito ejecutivo conforme lo establece el artículo 828 del Estatuto Tributario, podrá solicitar ante la Secretaría de Hacienda Municipal, la aplicación del principio de favorabilidad en materia sancionatoria.

La reducción de sanciones de que trata esta disposición aplicará respecto de todas las sanciones tributarias que fueron reducidas mediante la Ley 1819 de 2016.

Para el efecto el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante deberá pagar la totalidad del tributo a cargo e intereses a que haya lugar, con el pago de la respectiva sanción reducida por la Ley 1819 de 2016. Al momento del pago de la sanción reducida, esta debe de estar actualizada de conformidad con lo establecido en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario.

En el caso de resoluciones que imponen exclusivamente sanción, en las que no hubiere tributos en discusión, para la aplicación del principio de favorabilidad el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante deberá pagar la sanción actualizada conforme las reducciones que fueron establecidas en la Ley 1819 de 2016.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, el principio de favorabilidad aplicará siempre y cuando se reintegren las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses, más el pago de la sanción reducida debidamente actualizada.

La solicitud de aplicación del principio de favorabilidad en etapa de cobro deberá ser realizada a más tardar el 30 de junio de 2020. La Secretaría de Hacienda deberá resolver la solicitud en un término de un (1) mes contado a partir del día de su interposición. Contra el acto que rechace la solicitud de aplicación del principio de favorabilidad procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

La reducción de sanciones tributarias en virtud del principio de favorabilidad a que hace referencia este artículo podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde la fecha de publicación de la ley 2010 de 2019.

PARÁGRAFO 1. En desarrollo del principio de favorabilidad y dentro del plazo máximo establecido en este artículo, el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante que, a la entrada en vigencia de la ley 2010 de 2019, tenga obligaciones fiscales a cargo, pagará el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Secretaría de Hacienda se reducirá en las siguientes condiciones:

- 1) La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
 - b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

2) La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO 2. El contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante que solicite la aplicación del principio de favorabilidad en los términos previstos en este artículo, podrá suscribir acuerdos de pago, los cuales no podrán exceder el término de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo. El plazo máximo de suscripción de los acuerdos de pago será el 30 de junio de 2020. El acuerdo deberá contener las garantías respectivas de conformidad con lo establecido en el artículo 814 del Estatuto Tributario. A partir de la suscripción del acuerdo de pago los intereses que se causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones fiscales susceptibles de negociación, se liquidarán diariamente a la tasa diaria del interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales. En caso de incumplirse el acuerdo de pago, éste prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario por la suma total de la obligación tributaria más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses sobre los cuales versa el acuerdo de pago.

ARTICULO CUARTO. Concédanse los beneficios Temporales establecidos en el artículo 126 de la Ley 2010 de 2019, en relación con los conceptos de multas, sanciones y otros conceptos de naturaleza no tributarios, de la siguiente manera:

a) Reducción del **70% DEL VALOR DE LOS INTERESES actualizados**, hasta el 31 de Octubre de 2020, pagando el ciento por ciento (100%) del capital adeudado, y el treinta por ciento (30%) restante de los intereses actualizados.

ARTICULO QUINTO: Realizar la difusión de la información en los medios de comunicación locales, así como en la página web de la Administración Municipal.

ARTICULO SEXTO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación

COMUNIQUESE, PUBLICASE Y CUMPLASE

Dado en La Dorada Caldas

Por iniciativa de:

CESAR ARTURO ALZATE
Alcalde Municipal

La Dorada Caldas, 27 de enero de 2020

Doctor
EDWARD JHONNY VILLADA CASTAÑO
Presidente
Honorable Concejo Municipal
La Dorada – Caldas

Asunto: Exposición de Motivos

Respetado Presidente

En mi calidad de Alcalde Municipal, me permito respetuosamente presentar a usted el **PROYECTO DE ACUERDO “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CONTENIDO DE LOS ARTICULOS 118, 119, 120 y 126 DE LA LEY 2010 DE LA LEY 27 DE DICIEMBRE DE 2019”**

Considerando el principio de legalidad que establece la Constitución política, el Municipio como entidad territorial tiene el deber a través de sus Concejos Municipales de regular los tributos acordes con la Constitución y las leyes, por lo tanto, toda iniciativa en materia tributaria deberá siempre conservar los principios constitucionales como equidad, igualdad, progresividad y justicia. Es por ello, que el Congreso de Colombia legislo en materia tributaria y dio la posibilidad a las autoridades territoriales para adoptar estas condiciones especiales a los estatutos de rentas.

A la luz del artículo 59 de la Ley 788 de 2002 establece que los departamentos y municipios apliquen *“los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos”*.

Igualmente, la Sentencia C-1114 de 2003 declaró la constitucionalidad del artículo 59 de la Ley 788 de 2002, manifestando que:

... “en ese marco, consagrar que el procedimiento tributario nacional se aplique también como procedimiento tributario territorial, es una decisión legítima en cuanto no limita injustificadamente la autonomía de las entidades territoriales.

Esto es así porque, por una parte, la misma carta ha establecido que las competencias que en materia tributaria se reconocen a tales entidades, se ejercen de acuerdo con la constitución y la Ley. De este modo, nada se opone a que el congreso determine el procedimiento tributario a aplicar en tales entidades.

Mucho más si con esa decisión se promueven mecanismos adecuados de recaudo y se facilitan condiciones equitativas para los administrados, circunstancias estas que optimizan el principio de eficiencia del tributo y que potencian la realización de uno de los derechos contenidos en el principio de autonomía de las entidades territoriales, cual es el de participar en las rentas nacionales. Pero, por otra parte, no debe perderse de vista que la norma demandada deja a salvo la facultad de las entidades territoriales de disminuir el monto de las sanciones y simplificar los procedimientos, dependiendo de la naturaleza de los tributos y la proporcionalidad de las sanciones respecto del monto de los impuestos. Entonces, no se trata de una interferencia ilimitada del legislador, sino de una interferencia razonable, orientada a la promoción de procedimientos tributarios equitativos para los administrados y eficaces para la administración y susceptible de adecuarse a las anotaciones propias de la materia tributaria a cargo de esas entidades”

Que el 27 diciembre de 2019 se sancionó la Reforma tributaria o "Ley de Crecimiento" Ley 2010 de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN NORMAS PARA LA PROMOCION DEL CRECIMIENTO ECONOMICO, EL EMPLEO, LA INVERSION, EL FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS Y LA PROGRESIVIDAD, EQUIDAD Y EFICIENCIA DEL SISTEMA TRIBUTARIO, DE ACUERDO CON LOS OBJETIVOS QUE SOBRE LA MATERIA IMPULSARON LA LEY 1943 DE 2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que Mediante esta, el Ejecutivo busca ratificar y cumplir los objetivos y compromisos que se impulsaron en la Ley 1943 de 2018 o "Ley de Financiamiento" adicionando, en conjunto con el legislativo, nuevas medidas fiscales en virtud de la situación actual del país.

En ese orden de ideas la Alcaldía Municipal como entidad territorial en cumplimiento a la normativa vigente, dando cumplimiento al mandato constitucional de Igualdad, Equidad y Justicia tributaria, y con el fin de aportar a las cargas del Estado, y llevar a feliz término los objetivos territoriales, siendo en este caso al cabal cumplimiento del Plan de Desarrollo Municipal, a su vez, siendo esta la motivación principal para presentar el presente Proyecto de Acuerdo, por medio del cual, se busca es tutelar y pregonar los principios y la legalidad tributaria en los actos y procedimientos administrativos, fomentando como resultado un trato igualitario en los contribuyentes frente a los elementos esenciales que componen el tributo, procedimientos y sanciones, es por esto que pongo a su consideración la aprobación de este proyecto que le permitirá a nuestro Municipio aliviar en algo la situación fiscal a los deudores morosos de los impuestos, tasas, contribuciones y sanciones; y contribuir con el incremento de los recursos del Municipio, y por consiguiente financiar la inversión social y los gastos de funcionamiento.

Así las cosas, someto ante esta honorable corporación, el presente proyecto de acuerdo, para que en el marco de los artículos 118, 119, 120 y 126 de la ley 2010 de 2019, se conceda a los contribuyentes el beneficio temporal que plantea esta normativa, que consiste en condonar un porcentaje de las sanciones e intereses moratorios causados hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación; orientando de este modo las acciones de la administración municipal, al restablecimiento del equilibrio económico.

Por consiguiente, es importante expresar que los objetivos de la Ley 2010 de 2019 son la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas, la progresividad, la equidad y la eficiencia del sistema tributario.

Es por ello, que el Municipio de La Dorada Caldas como entidad territorial no está lejos de esta realidad y su corporación no está ajena a esta situación. Teniendo en cuenta, las gestiones que se vienen adelantando en la Secretaría de Hacienda cuyo objetivo principal es recaudar recursos para dar cumplimiento a las metas establecidas en el Plan de Desarrollo Municipal; y así financiar las finanzas públicas del municipio. Y de acuerdo a lo anterior la Administración Municipal ha generado diferentes estrategias en materia tributaria; las cuales han ido encaminadas a la gestión de la recuperación de la cartera, la identificación de nuevos contribuyentes, al seguimiento de los omisos entre otros, en virtud de los diferentes impuestos, tasas y contribuciones contemplados en el Acuerdo Municipal No. 053 de 2014 y sus modificatorios.

Es claro precisar, que uno de los factores en relación con la cartera de los diferentes impuestos, tasas y contribuciones que dificulta la recuperación, son los altos intereses moratorios y las sanciones que duplican las obligaciones tributarias y no tributarias, imposibilitando económicamente y desmotivando a los deudores ponerse al día.

Teniendo en cuenta que en el orden nacional se promulgó la ley de crecimiento económico y considerando que es nuestro deber constitucional velar por el desarrollo económico del municipio; se hace necesario adoptar políticas que faciliten a la comunidad ponerse al día con sus obligaciones Tributarias y no tributarias a favor del Municipio de La Dorada, logrando así la recuperación de la cartera del municipio y el saneamiento contable de las finanzas públicas.

Es así, que el objetivo de este proyecto es de aplicar beneficios temporales para los deudores morosos de los impuestos, multas, sanciones de carácter de ingresos tributarios y no tributarios con carácter prioritario se deben realizar los trámites pertinentes con la finalidad de implementar los alivios a los deudores que generen el pago, beneficios que se encuentran enmarcados en los artículos 118, 119, 120 y 126 de la Ley 2010 de 2019 y que a continuación se resume de la siguiente forma:

ARTICULO 118 - LEY 2010 DE 2019				
CONCEPTO	CONCILIACION CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVA	PAGO IMPTO	PAGO SANCIONES, INTERESES Y ACTUALIZACION	PLAZO
Liquidaciones oficiales unica o primera instancia	80% de sanciones, intereses y actualizacion	100%	20% sanciones, intereses y actualizacion	30 DE JUNIO DE 2020
Liquidaciones oficiales segunda instancia	70% de sanciones, intereses y actualizacion	100%	30% sanciones, intereses y actualizacion	
Resolucion o acto administrativo sancion	50% sancion	No aplica	50% de la sancion actualizada	
Sanciones por concepto de devolucion o compensaciones improcedentes	50% sancion	No aplica	Pago del 50% de la sancion actualizada. Reintegro devolucion o compensacion y descuento 50% intereses	

ARTICULO 119 - LEY 2010 DE 2019				
CONCEPTO	TERMINACION PDR MUTUO ACUERDO	PAGO IMPTO	PAGO SANCIONES, INTERESES Y ACTUALIZACION	PLAZO
Notificacion requerimiento especial, liquidacion oficial, recurso de reconsideracion	80% de sanciones, intereses y actualizacion	100%	20% sanciones, intereses y actualizacion	30 DE JUNIO DE 2020
Pliego de cargos y resoluciones que impongan sancion dineraria	50% de sanciones actualizada	No aplica	50% de la sancion actualizada	
Resolucion sancion por no declarar y las resoluciones que fallen los respectivos recursos	70% de sanciones, intereses y actualizacion	100%	30% sanciones e intereses	
Sanciones por concepto de devolucion o compensaciones improcedentes	50% sancion	No aplica	Pago del 50% de la sancion actualizada. Reintegro devolucion o compensacion y descuento 50% intereses	

ARTICULO 120 - LEY 2010 DE 2019				
CONCEPTO	PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD	PAGO IMPPTO E INTERESES	PAGO SANCIONES, INTERESES Y ACTUALIZACION	PLAZO
Pago de sanciones tributarias que fueron reducidas por la ley 1819 de 2016	% de la sancion reducida por la ley 1819 de 2016	100%	% sanciones actualizadas reducidas	30 DE JUNIO DE 2020
Resoluciones que imponen exclusivamente sancion	% de la sancion reducida por la ley 1819 de 2016	No aplica	% sanciones actualizadas reducidas	
Actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devolucion o compensaciones improcedentes	% de la sancion reducida por la ley 1819 de 2016	No aplica	% sanciones actualizadas reducidas	

ARTICULO 126 - LEY 2010 DE 2019				
CONCEPTO	BENEFICIO- INTERESES	PAGO DE CAPITAL	PAGO DE INTERESES	PLAZO
Intereses moratorios por conceptos de multas, sanciones y otros conceptos de naturaleza no tributarios	70%	100%	30%	31 DE OCTUBRE DE 2020

Por todas las consideraciones anteriores, por ser de interés y conveniencia para promover el desarrollo económico de nuestro municipio, presento a consideración del Honorable Concejo de La Dorada, el presente Proyecto de Acuerdo para que sea sometido al trámite debido y pueda convertirse en acuerdo municipal, atendiendo a la ley de crecimiento económico 2010 de 2019.

Por lo expuesto, el Honorable Concejo Municipal de la Dorada Caldas, en uso de sus atribuciones legales, y especialmente las que le fue conferido por el Artículo 313 de la Constitución Política de Colombia y las que señala la Ley,

Todo lo anterior fundamentado por el siguiente compendio normativo, así:

▪ MARCO CONSTITUCIONAL

- Artículo 95 el deber de todas las personas de cumplir la Constitución y las leyes, y contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.
- Artículo 209. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado(...)
- Artículo 286. Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas (cursiva fuera de texto)
- Artículo 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. (...)
- Artículo 311. Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.



- El numeral 4 del artículo 313 de la Constitución, establece que corresponde a los Concejos Municipales, votar de conformidad con la Constitución y la ley, los tributos y los gastos locales.

- Artículo 315. Son atribuciones del alcalde en los siguientes numerales:
 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo. (...)
 3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo (...)
 5. Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio.

- Artículo 338. (...) La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

- El artículo 362 de la Constitución, determina que los bienes y rentas tributarias o no tributarias de las Entidades Territoriales, son de propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías de propiedad y renta de los particulares, y gozan de la protección constitucional.

- Que el artículo 363 íbidem establece que el sistema tributario se funda en los principios de legalidad, equidad, eficiencia y progresividad.

▪ MARCO LEGAL

- El artículo 1 de la Ley 1066 de 2006, establece que los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público, de conformidad a los principios que regulan la Administración Pública contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el Tesoro Público.

- Que el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 establece "Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos".

Que la Corte Constitucional en sentencia C-1114 de 2003 declaró la constitucionalidad del artículo 59 de la Ley 788 de 2002, manifestando que:

... “en ese marco, consagrar que el procedimiento tributario nacional se aplique también como procedimiento tributario territorial, es una decisión legítima en cuanto no limita injustificadamente la autonomía de las entidades territoriales. Esto es así porque, por una parte, la misma carta ha establecido que las competencias que en materia tributaria se reconocen a tales entidades, se ejercen de acuerdo con la constitución y la Ley. De este modo, nada se opone a que el congreso determine el procedimiento tributario a aplicar en tales entidades. Mucho más si con esa decisión se promueven mecanismos adecuados de recaudo y se facilitan condiciones equitativas para los administrados, circunstancias estas que optimizan el principio de eficiencia del tributo y que potencian la realización de uno de los derechos contenidos en el principio de autonomía de las entidades territoriales, cual es el de participar en las rentas nacionales. Pero, por otra parte, no debe perderse de vista que la norma demandada deja a salvo la facultad de las entidades territoriales de disminuir el monto de las sanciones y simplificar los procedimientos, dependiendo de la naturaleza de los tributos y la proporcionalidad de las sanciones respecto del monto de los impuestos. Entonces, no se trata de una interferencia ilimitada del legislador, sino de una interferencia razonable, orientada a la promoción de procedimientos tributarios equitativos para los administrados y eficaces para la administración y susceptible de adecuarse a las connotaciones propias de la materia tributaria a cargo de esas entidades”.

➤ La Ley 1551 de 2012, en el Artículo 18, Numeral 6, dispone que además de las funciones que le señala la Constitución y la ley, son atribuciones de los Concejos: establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos, contribuciones y sobretasas, de conformidad con la ley.

➤ La Ley 1819 de 2016 “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural se fortalecen los mecanismos de lucha contra la evasión y la elusión fiscal y se dictan otras disposiciones”.

➤ Ley 1943 del 28 de diciembre de 2018
Por lo cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones;

➤ Ley 2010 del 27 de diciembre de 2019

“Por medio de la cual se adoptan las normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas, la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”

Artículo 118. Conciliación Contencioso – Administrativa en materia tributaria, Aduanera y Cambiaria.

Artículo 119. Terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, aduaneros y cambiarios.

Artículo 120. Principio de favorabilidad en etapa de cobro.

Artículo 126. Facúltese a los entes territoriales para conceder beneficios temporales de hasta un setenta por ciento (70%) en el pago de los intereses moratorios que se hayan generado en el no pago de las multas, sanciones y otros conceptos de naturaleza no tributaria.

➤ Acuerdo Municipal 053 de 2014 y el Acuerdo Municipal 029 de 2017.



IMPACTO FISCAL

Teniendo en cuenta lo que expresa la ley 1819 de 2003 en su artículo 7°, que establece que " en todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene el gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá explícito y ser compatible con el Marco Fiscal de Mediando Plazo..", cabe señalar que la presente iniciativa no presenta costos fiscales ni tiene implicaciones económicas significativas, es decir no causa impacto fiscal negativo en el MFMP 2019-2029, por cuanto no se verá afectado el recaudo de manera negativa, esta iniciativa contempla la posibilidad de generar de nuevos ingresos a través de la recuperación de la cartera morosa, recursos que contribuirán a financiar los gastos de funcionamiento y la inversión social.

Por todo lo anterior y por considerar que el proyecto es Constitucional, legal y conveniente, respetuosamente solicito a su Corporación la aprobación de esta iniciativa.

Se anexa la probabilidad de recaudo propuesto en este proyecto:

MULTAS DE TRÁNSITO COMPARENDOS FISICOS:

CARTERA DE MULTAS DE TRANSITO DE COBRO COACTIVO

AÑOS	Nro Comparendos SIMIT	VALOR MULTA SIMIT	VALOR INTERES A 31-	VALOR INTERES CON	VALOR INTERES A	VALOR DEUDA - SIMIT	VALOR DEUDA CON
			12-2019	DESCUENTO DEL 70%	RECAUDAR DEL 30%	A 31-12-2019	DESCUENTO a 31-12-2019
2010	1049	\$ 393.513.234	\$ 808.558.764	\$ 565.991.135	\$ 242.567.629	\$ 1.202.171.998	\$ 636.180.863
2011	1456	\$ 564.290.916	\$ 1.227.770.230	\$ 859.439.161	\$ 368.331.069	\$ 1.792.061.146	\$ 932.621.985
2012	199	\$ 74.648.010	\$ 149.061.882	\$ 104.343.317	\$ 44.718.565	\$ 223.709.892	\$ 119.366.575
2013	497	\$ 211.614.333	\$ 344.402.165	\$ 241.081.516	\$ 103.320.650	\$ 556.016.498	\$ 314.934.982
2014	825	\$ 765.585.425	\$ 1.118.259.251	\$ 782.781.476	\$ 335.477.775	\$ 1.883.844.676	\$ 1.101.063.200
2015	850	\$ 1.196.450.334	\$ 1.361.417.872	\$ 952.992.510	\$ 408.425.362	\$ 2.557.868.206	\$ 1.604.875.696
2016	1000	\$ 666.960.319	\$ 618.631.529	\$ 433.042.070	\$ 185.589.459	\$ 1.285.591.848	\$ 852.549.778
2017	8	\$ 4.745.980	\$ 3.303.444	\$ 2.312.411	\$ 991.033	\$ 8.049.424	\$ 5.737.013
Total general	5884	\$ 3.877.908.551	\$ 5.631.405.137	\$ 3.941.983.596	\$ 1.689.421.541	\$ 9.509.313.688	\$ 5.567.330.092

Fuente: Dirección de tránsito y transporte La Dorada - Caldas

CARTERA DE MULTAS DE TRANSITO EN ESTADO PENDIENTES DE PAGO

AÑOS	Nro Comparendos	VALOR MULTA SIMIT	VALOR INTERES SIMIT	VALOR INTERES CON	VALOR DE INTERES A	VALOR DEUDA SIMIT	VALOR DEUDA CON DESCUENTO
			A 31-12-2019	DESCUENTO 70%	RECAUDAR 30%	A 31-12-2019	A 31-12-2019
2010	79	\$ 24.751.750	\$ 49.347.330	\$ 34.543.131	\$ 14.804.199	\$ 74.099.080	\$ 39.555.949
2011	270	\$ 100.867.934	\$ 221.251.322	\$ 154.875.925	\$ 66.375.397	\$ 322.119.256	\$ 167.243.331
2012	1715	\$ 618.161.146	\$ 1.199.528.030	\$ 839.669.621	\$ 359.858.409	\$ 1.817.683.176	\$ 978.019.555
2013	878	\$ 331.779.997	\$ 558.235.751	\$ 390.765.026	\$ 167.470.725	\$ 890.015.748	\$ 499.250.722
2014	443	\$ 229.516.547	\$ 337.388.394	\$ 236.171.876	\$ 101.216.518	\$ 566.304.941	\$ 330.733.065
2015	765	\$ 434.596.398	\$ 506.820.568	\$ 354.774.398	\$ 152.046.170	\$ 941.415.966	\$ 586.642.568
2016	313	\$ 182.039.914	\$ 153.582.157	\$ 107.507.510	\$ 46.074.647	\$ 335.622.071	\$ 228.114.561
2017	1811	\$ 1.123.642.951	\$ 678.903.907	\$ 475.232.735	\$ 203.671.172	\$ 1.802.545.858	\$ 1.327.314.123
2018	2143	\$ 1.033.596.597	\$ 310.941.764	\$ 217.659.235	\$ 93.282.529	\$ 1.344.538.361	\$ 1.126.879.126
2019	1588	\$ 810.805.636	\$ 100.597.871	\$ 70.418.510	\$ 30.179.361	\$ 911.403.507	\$ 840.984.997
Total general	10005	\$ 4.889.758.870	\$ 4.116.597.094	\$ 2.881.617.966	\$ 1.234.979.128	\$ 9.006.355.964	\$ 6.124.737.998

Fuente: Dirección de tránsito y transporte La Dorada – Caldas

MULTAS DE TRÁNSITO COMPARENDOS ELECTRÓNICOS:

CARTERA COMPARENDOS ELECTRÓNICOS CON CORTE A DICIEMBRE 31 DE 2019							
AÑO	TOTAL COMPARENDOS POR AÑO	VALOR COMPARENDO ELECTRÓNICO	COSTAS	INTERESES	TOTAL COMPARENDO	VR. BENEFICIO 70%	VALOR A RECUPERAR
2014	819	252.252.000	25.163.600	323.721.595	601.137.195	(226.605.117)	374.532.079
2015	4796	1.545.014.189	154.324.220	1.822.476.191	3.521.814.600	(1.275.733.334)	2.246.081.266
2016	4590	1.582.310.700	158.058.705	1.422.773.602	3.163.143.007	(995.941.521)	2.167.201.486
2017	5277	1.946.342.555	1.195.627.029	194.615.812	3.336.585.396	(136.231.068)	3.200.354.328
2018	5785	2.259.547.175	169.138.460	736.844.336	3.165.529.971	(515.791.035)	2.649.738.936
2019	7933	2.522.557.035	-	181.272.107	2.703.829.142	(126.890.475)	2.576.938.667
TOTAL		10.108.023.654	1.702.312.014	4.681.703.643	16.492.039.311	(3.277.192.550)	13.214.846.761

Fuente: Dirección de tránsito y transporte La Dorada - Caldas

TOTAL CARTERA PREDIAL PERIODO 6 DE 2019							
TOTAL CONTRIBUYENTES	AÑOS	IMPUESTO	OTROS CONCEPTOS	INTERESES	TOTAL CARTERA	REDUCCIÓN 80%	TOTAL
7083	1	2.299.032.076	90.593.053	68.872.053	2.458.497.182	(55.097.642)	2.403.399.540
	2	333.489.075	115.878.183	185.171.613	634.538.871	(148.137.290)	486.401.581
	3	546.265.415	140.200.849	364.670.873	1.051.137.137	(291.736.698)	759.400.439
	4	621.257.450	139.276.931	446.176.447	1.206.710.828	(356.941.158)	849.769.670
	5	877.820.746	183.426.731	806.505.043	1.867.752.520	(645.204.034)	1.222.548.486
	Mayores a 5 años	4.671.960.251	832.232.178	7.739.983.166	13.244.175.595	(6.191.986.533)	7.052.189.062
	TOTAL	9.349.825.013	1.501.607.925	9.611.379.195	20.462.812.133	(7.689.103.356)	12.773.708.777

Fuente: Unidad de rentas - Secretaría de Hacienda Municipal

Nota: Del total de los expedientes, se identificara cuales cumplen los requisitos para la terminacion por mutuo acuerdo

CARTERA INDUSTRIAY COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO AVISOS Y TABLEROS 2019				
AÑOS	IMPUESTO	OTROS CONCEPTOS	INTERESES	TOTAL CARTERA
Vigente	11.960.786	2.313.672	-	14.274.458
1	120.006.861	17.067.762	26.668.040	163.742.663
2	91.291.142	11.478.476	51.802.509	154.572.127
3	62.439.928	6.414.443	54.112.281	122.966.652
4	84.598.355	12.415.472	111.011.381	208.025.208
5	41.450.132	6.094.365	68.103.808	115.648.305
Mayores a 5 años	75.503.918	10.148.474	199.488.963	285.141.355
TOTAL	487.251.122	65.932.664	511.186.982	1.064.370.768

Fuente: Unidad de rentas - Secretaría de Hacienda Municipal

Nota: Del total de los expedientes, se identificara cuales cumplen los requisitos para la terminacion por mutuo acuerdo

SANCIONES A 31-12-2019								
DOCUMENTO O IDENTIDAD	INFRACTOR	DIRECCION	TELEFONO	INFRACCIÓN	FECHA DE LA INFRACCIÓN	VALOR MULTA	INTERESES AL 31-12-2019	TOTAL
46642914	ESPERANZA CASTILLO BRÍÑEZ	cl 44 No. 8B-19 B/Las ferias		001-2014	28 de Febrero de 2014	\$ 205.333	\$ 350.000	\$ 555.333
30342143	MARIA NOHORA DEVIA AROCA			008	14 de Agosto de 2014	\$ 205.333	\$ 323.000	\$ 528.333
24716583	NURY CAICEDO DEVIA	Kr 1 . 35 B-66		008	14 de Agosto de 2014	\$ 205.333	\$ 323.000	\$ 528.333
24713204	MARLENY OBANDO OCAMPO	Kr 1 No. 35B - 30		008	14 de Agosto de 2014	\$ 205.333	\$ 323.000	\$ 528.333
42024834	MARIA PASTORA CORTES OBANDO	Kr 1 No. 35B -12		008	14 de Agosto de 2014	\$ 205.333	\$ 323.000	\$ 528.333
10166610	JOSE VICENTE GODOY CABEZAS	CL 17 No. 5-34 / Kr 4 No. 14-67	857 48 28 / 3218404224	010	21 de mayo de 2014	\$ 616.000	\$ 997.000	\$ 1.613.000
10183182	JOVANY BLANDON ARBELADEV	cl 40C No. 4-25 B/pitalito		11	23 marzo de 2015	\$ 429.567	\$ 594.000	\$ 1.023.567
TOTAL						\$2.072.232	\$3.233.000	\$5.305.232

Fuente: Unidad de rentas - Secretaria de Hacienda Municipal

CARTERA MULTAS Y SANCIONES A DIC 31 2019				
MULTAS Y SANCIONES	INTERESES	TOTAL CARTERA	DESCUENTO DEL 70%	TOTAL
2.072.232	3.233.000	5.305.232	(2.263.100)	3.042.132
400.134.118	191.070.000	591.204.118	(133.749.000)	457.455.118
402.206.350	194.303.000	596.509.350	(136.012.100)	460.497.250

Fuente: Unidad de rentas - Secretaria de Hacienda Municipal

Presentado por,

CESAR ARTURO ALZATE
Alcalde Municipal